

Expediente:
TJA/3^aS/254/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**AGENTE VIAL ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
MUNICIPAL DE ZACATEPEC,
MORELOS; y OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,**
Magistrada Titular de la Tercera
Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/254/2023**,
promovido por [REDACTED]
contra actos del **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS¹; y
OTROS; y,**

RESULTANDO:

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 49.

1.- ESCRITO DE DEMANDA.- Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de nulidad en contra el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; OFICIAL PATRULLERO QUE LEVANTA LA INFRACCIÓN 1100, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, mediante el cual impugna ***“La Infracción NUMERO 1100 suscrita por el OFICIAL PATRULLERO C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS...” (Sic).***

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Por auto de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; OFICIAL PATRULLERO QUE LEVANTA LA INFRACCIÓN 1100, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████; y TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, mediante el cual impugna **“La Infracción NUMERO 1100 suscrita por el OFICIAL PATRULLERO C. ██████████ ██████████ ██████████ adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS...” (Sic)**; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Una vez emplazados, por diversos autos de ocho y catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a ██████████ ██████████, en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; J██████████ ██████████ en su carácter de DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS; ██████████ ██████████ en su carácter de AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC; ██████████ ██████████ en su carácter de SERVICIOS DE GI██████████ ██████████ y TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.- Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.- En auto de tres de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- En auto de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda y el de



contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

La parte actora ofreció las siguientes pruebas en su demanda:

1.- **La Documental.** Consistente en copia simple de la infracción número 1100, de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés.

2.- **La documenta.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a [REDACTED]

3.- **La Documental.** Consistente en el original de la Factura folio fiscal c03199b2-4be0-4809-b41f-2d9a68b4ad7 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por concepto de infracción, por conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que presenta, pagado a la Tesorería Municipal del Municipio de Zacatepec, en cantidad de \$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

4.- **La Documental.-** Consistente en copia simple de la Cédula Profesional del Lic. en Derecho [REDACTED]

5.- **La Documental.-**La Documental. Consistente en el original de la Orden de Servicio con número de folio 0743, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se cobró el importe de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de corralón por el Vehículo [REDACTED] placas permiso, [REDACTED] con número de inventario 1 [REDACTED]

Las autoridades demandadas ofrecieron las siguientes **pruebas** en su contestación:

1.- La Documental, Consistente en copias certificadas de la Constancia de Mayoría, los nombramientos de la Tesorera Municipal, Director de Tránsito Municipal, así como credencial con folio [REDACTED] de empleado como Policía Tercero, a nombre de [REDACTED], respectivamente

2.- La Documental. Consistente en copia certificada de la infracción número 1100, de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés.

3.- La Documental. Consistente en Copia Certificada de la Determinación del Estado Ético y Toxicológico de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED].

4.-LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

5.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Es así que, el once de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio no formular alegatos por escrito, por lo que se les declaró precluido su

derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el acta de infracción de tránsito folio 1100, expedida a las 03:02 del día tres de diciembre de dos mil veintitrés, *“La Infracción NUMERO 1100 suscrita por el “OFICIAL PATRULLERO” C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, HIDALGO, emitida en fecha 03 de DICIEMBRE del 2023 bajo el siguiente motivo:*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

“CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD AL SOMETERSE A LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRIA ARROJANDO 0.94 MG/DL ...” (Sic)

III.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Agente Vial adscrito a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 059); asimismo, quedó acreditada con la copia simple del acta de infracción de tránsito folio 1100, expedida el tres de diciembre de dos mil veintitrés, exhibida por la actora, que se corrobora con la factura folio fiscal c03199b2-4be0-4809-b41f-2d9a68b4ad7 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por concepto de infracción, por conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que presenta, pagado a la Tesorería Municipal del Municipio de Zacatepec, en cantidad de \$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), así como el pago en cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que ampara la Orden de Servicio 0743 por concepto de Corralón, Grúas, expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los

artículos 437², fracción II, 490³, y 491⁴, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además que no fue objetada por las partes. (fojas 19 y 21)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

³ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegu

en a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] al momento de producir contestación al juicio hizo valer la *“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIPULADA EN EL NUMERAL 76 FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 40 FRACCIÓN PRIMERA Y 52 FRACCIÓN II INCISO A, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.”* (sic)

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

MUNICIPAL, al comparecer al juicio, hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal procede el sobreseimiento *cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.*

La autoridad de mandada C. [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, al comparecer a juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley;* no así respecto de [REDACTED] en su carácter de **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC,** autoridad que impone la infracción; **TESOSERA MUNICIPAL DE**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ZACATEPEC, autoridad que cobra la infracción, y el [REDACTED], autoridad que cobra el Corralón y servicio [REDACTED], por medio de la orden de servicio 0743 en cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, el AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, es la autoridad que emitió la boleta de infracción de tránsito folio 1100, ahora impugnada; la TESORERIA MUNICIPAL DE ZACATEPEC, es quien cobro

la infracción de tránsito y la autoridad [REDACTED], ejecutó tal decisión, al realizar el arrastre del vehículo infraccionado, como consecuencia de su emisión; por lo que **resulta fundada, la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por [REDACTED] en su carácter de **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS**, prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos*

consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

Las autoridades demandadas hicieron valer las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** siguientes:

1.- LA FALTA DE ACCIÓN.

2.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.
LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Ahora bien, por metodología jurídica, se procede en este apartado al estudio de dichas excepciones:

Es infundada la expresión legal de **FALTA DE ACCIÓN** e **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**. Esta expresión no constituye propiamente hablando una excepción, a pesar que a menudo se asocia con ella. Porque la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio. Su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

Cuando alguien alega falta de acción legal para presentar la demanda. En otras palabras, niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el tribunal. El efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda. Además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

Como se adelantó es infundada esta expresión, porque la legitimación se la concedió la misma autoridad demandada al realizar la Infracción 1100 de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés.

La excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, es infundada. se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora. Cada uno de estos aspectos consiste en: 1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa. 2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda tenga defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc. Al

oponer esta excepción, el demandado solicita que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el Juzgador estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento. En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida. Es infundada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "Segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la dieciséis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el acta de infracción impugnada 1100, se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo cual se tiene a la parte actora señalando como antecedentes del mismo los siguientes:

1.- Que con fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las 03:00 horas, el actor circulaba que un agente de tránsito le marco el alto, y le pidió bajar de su vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con permiso para circular del Estado de [REDACTED], le pidió que se realizara una prueba de alcoholemia y le pidió soplarle tres veces a su dispositivo para medir los grados de alcohol en la sangre, prueba que al dicho de la parte actora salió negativo. Y que procedieron a revisar su vehículo.

2. Acto seguido, cuando el agente de tránsito le entrego la infracción, se percató que le habían impuesto una infracción por CONducir Vehículo Automotor EN ESTADO DE EBriedad AL SOMETERSE A LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRIA ARROJANDO 0.94 MG/DL, y que se llevaron su unidad detenida, que gasto más de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) y que ya no encontró los arreglos florales que tenía en su Unidad.

La autoridad municipal al momento de producir contestación al presente juicio señaló que, son insuficientes los agravios vertidos por el actor, para acreditar su pretensión puesto el acta de infracción con folio 1100, está fundada y motivada, que fue realizada la prueba que salió positiva, bajo la diligencia y supervisión de un médico certificado agrega certificado a su contestación, además que se cumplió con el

procedimiento previsto por el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec, Morelos.

VI.- ESTUDIO DE FONDO.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas de la dos a la dieciséis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido que, la boleta de infracción folio 1100, expedida el tres de diciembre de dos mil veintitrés, se citan diversos ordenamientos, sin embargo, del análisis de las disposiciones legales que refiere, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que en el artículo 5 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, citado por la demandada como fundamento de su competencia, no se desprende que como "OFICIAL PATRULLERO" (sic) de la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, sea considerado como autoridad de tránsito y vialidad.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del*

procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el **apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Ahora bien, una vez analizada la boleta de infracción de tránsito motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 115 fracción II, 117 fracción IX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114-bis, fracción VIII y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 34, 63, 80, 81, 82, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 116, 117, 119, 120, 121, 127, 128, 129, 130, 134 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zacatepec, Morelos, en relación con el tabulador de la Ley de Ingresos del Municipio de Z [REDACTED] de Hidalgo, Morelos, Vigente; señalando además como fundamento legal de su expedición los artículos "106, 107 y 130 fracc I" (sic) del citado cuerpo normativo.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "Autoridad de *Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 5º, fracciones III, V, VI, VII, IX, X, XI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec, Hidalgo, Morelos:*" (sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala

que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Zacatepec de Hidalgo Morelos; **no especifica la fracción que le otorga facultades a " [REDACTED] A." (sic) T-7201" (sic), y si bien, precisó el cargo ostentado como "Oficial Patrullero" (sic), que le facultó para emitir la boleta de infracción de tránsito folio 1100, con fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, ese cargo no se encuentra dentro de los establecidos por el artículo 5 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec Hidalgo, Morelos.**

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, señala en su artículo 5 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. La boleta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I.- El presidente municipal;**
- II.- El síndico municipal;**
- III. - Titular de la Policía Vial;**
- IV. El director de la Policía Municipal**
- V. El subdirector de la policía vial**
- VI. Los patrulleros de la Dirección de Policía Vial;**
- VII Los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial**
- VIII. Agente Vial Pie tierra;**
- IX. Moto patrullera;**
- X. Auto patrullero;**
- XI.- Perito de tránsito terrestre de la policía vial;**
- XII. Los Jefes de Departamento de la Dirección;**

XIII. Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, porque de conformidad con el artículo y fracciones citadas —artículo 5 del Reglamento aludido—, **no se precisó la fracción que correspondía al cargo señalado por la responsable “Oficial Patrullero” (sic)**, y que le facultó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación “T-7201” (sic), **para emitir la boleta de infracción de tránsito folio 1100**, con fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés.

Sin que obste a lo anterior, que [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] compareció al presente juicio **en su carácter de “AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC,” (sic)**; pues como se argumentó en líneas que anteceden era necesario que, el responsable al momento de emitir el acto de molestia, **precisara debidamente el cargo y el artículo, fracción, inciso y subinciso que le habilitaba para tal efecto.**

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Bajo este contexto, y atendiendo a la pretensión del actor, se declara la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con folio número 1100, expedida a las tres horas con dos minutos del día tres de diciembre de dos mil veintitrés, por el agente Vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec,** [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵; que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, se tiene que la parte actora reclama como pretensiones:

⁵ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

...

1.- La devolución de los numerarios pagados derivados del acto de autoridad que se impugna; así como, la indemnización por el importe de daños y perjuicios causados.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de tránsito folio 1100, expedida el tres de diciembre de dos mil veintitrés, es procedente condenar a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, así como a la TESORERÍA MUNICIPAL DE ZACATEPEC; a devolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), que se desprende de la factura folio fiscal c03199b2-4be0-4809-b41f-2d9a68b49ad7, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a favor del aquí quejoso, por concepto de "CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD OCASIONADO POR LA INGESTA DE ALCOHOL ETÍLICO QUE SE PRESENTA" (sic); documental valorada en el considerando tercero de esta sentencia. (foja 19).

Así mismo, es procedente condenar a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC; y [REDACTED] [REDACTED], a devolver a S [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), que se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

desprende de la ORDEN DE SERVICIO con folio número 0743 de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por [REDACTED], documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437⁶, fracción II, 490⁷, y 491⁸, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además que no fue objetada por las partes, (foja 21); derivado de la expedición de la **boleta de infracción folio número 1100, expedida a las tres horas con dos minutos del día tres de diciembre de dos mil veintitrés, cuya nulidad ha sido declarada.**

Cantidades que las autoridades señaladas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED]

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegu

en a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disociación anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/254/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** f [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,

⁹**Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en pólizas de fianza, prenda e hipoteca, se conservarán en custodia por la unidad administrativa o área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores y sistema electrónico que corresponda; las que se otorguen en efectivo, por medio de depósito o transferencia bancaria, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Respecto de la pretensión consistente “REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”, es **improcedente**; pues si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley de la materia dispone que, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación que se trata y que habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y II. Sea contraria a una

¹⁰ IUS Registro No. 172,605.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. No menos cierto es que, no basta con que se haya referido que la autoridad demandada es incompetente, pues debe estar acreditado que el acto administrativo así declarado, causó un daño patrimonial al quejoso y su cuantificación, debiendo entender que el daño es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado; pudiendo ser un daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o un daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona; y para que exista la obligación de resarcirlo, no solo basta que este se produzca, sino que debe existir una relación de causa a efecto, siendo que de las pruebas documentales que el enjuiciante acompañó a su escrito inicial de demanda, no se encuentran acreditados tales extremos ni indiciariamente, por lo que el dispositivo legal arriba citado, no debe interpretarse de manera literal, en el sentido que la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado, pues no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular y, automáticamente produzca condena de reparación, entender de otro modo tal dispositivo, llevaría a este Tribunal

a incurrir en arbitrariedades que no son congruentes con la litis planteada.

VISTA. CONSECUENCIAS DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADAS.

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹², situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁴, se considera procedente dar vista a la Contraloría

¹¹ **Artículo 89.**....

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

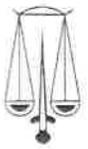
¹³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

¹⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**



Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...”

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

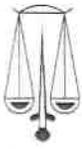
Así tenemos que, en el escrito de demanda [REDACTED], narra que realizó el pago de la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), a [REDACTED], con motivo de la emisión de la **boleta de infracción número 1100**, con fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, por el Agente Vial adscrito a la Dirección a la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, en la que se determinó el arrastre del vehículo marca [REDACTED] Modelo 2 [REDACTED], con Permiso, del estado de [REDACTED] Tipo [REDACTED] inventario número [REDACTED] como consta en la boleta de infracción folio número 1100. (foja 59).

Como consecuencia de lo anterior, **se detectan presuntas irregularidades** en el cobro de los derechos derivados del servicio de arrastre del vehículo infraccionado realizado por [REDACTED], porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 37 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023*¹⁵, publicada en el Periódico Oficial número 6156_11A

¹⁵ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL. ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023 QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, POR LOS CONCEPTOS QUE ÉSTA MISMA LEY PREVIENE.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL MUNICIPIO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, Y OTROS INGRESOS; ASÍ COMO LOS QUE SE DETERMINEN POR PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DE CONFORMIDAD A LAS LEYES HACENDARIAS DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO DE MORELOS; SE DESTINARÁN A



de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I, 8 fracción II, 9 tercer y cuarto párrafo, 12, 17, 19, 20 y 44

SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN.

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE A VALOR DIARIO.

ARTÍCULO 37.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE CAUSEN LOS PARTICULARES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, SE LIQUIDARÁ CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

6.1.3.20 LOS DERECHOS DEL CORRALON SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES

POR ARRASTRE:

6.1.3.20.3 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 14 A 16 UMAS

6.1.3.22 POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO EN EL CAMINO

6.1.3.22.2 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 15 A 20 UMAS

6.1.3.24 POR EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO

6.1.3.24.2 AUTOMÓVIL, TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 2 A 3 UMAS

6.1.3.25 POR USO DE PISO DE CORRALON "CONCESIONADO" SE COBRARA POR DIA

6.1.3.25.4 TRANSPORTE LIGERO DE HASTA 3.5 TONELADAS 2 A 4 UMAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

último párrafo, del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Zacatepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto, de los hechos narrados por el actor, se desprende que, quien cobró los conceptos de arrastre, depósito y resguardo del vehículo marca marca [REDACTED], Modelo [REDACTED], con permiso, [REDACTED] [REDACTED], con número de inventario 1537, fue directamente la Empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de la factura con folio fiscal c03199b2-4be0-4809-b41f-2d9a68b49ad7, expedida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, que contienen los conceptos de:

- "CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, OCASIONADO POR LA INGESTA DE ALCOHOL ETÍLICO QUE SE PRESENTA.

- CERTIFICADO MEDICO". (sic)

Y que ampara la cantidad de \$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N).

Lo que no sucede con el cobro de los derechos derivados del arrastre, depósito y resguardo del vehículo marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] con permiso, tipo [REDACTED] con número de inventario [REDACTED], con motivo de la expedición de la boleta de infracción número 1100, que el actor pagó a [REDACTED], (foja 21) no se advierte que la autoridad municipal competente, hubiere expedido el recibo respectivo en términos de lo previsto por los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código Fiscal del Estado de Morelos, y el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, **porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio**, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁶.

¹⁶ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...

Bajo este contexto y ante el cobro de los derechos derivados del arrastre, depósito y resguardo del vehículo marca Nissan, Color Gris, Modelo 2023, con permiso, tipo March, con motivo de la expedición de la boleta de infracción número 1100, que el actor pagó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral señalada, **quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos**; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁷.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad

¹⁷ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;
...

de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI¹⁸, 174¹⁹, 175²⁰ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²¹; 11²², 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de*

¹⁸ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

¹⁹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

²⁰ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²¹ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²²**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

*Responsabilidades Administrativas*²³; 76, fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*²⁴; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, fracción I²⁵, 29²⁶, 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*²⁷.

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Zacatepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento

²³ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

²⁴ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...

²⁵ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

²⁶ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²⁷ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,832,920.00.

Quando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Quando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

”
...
”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁸.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

²⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS		
SERVICIO PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.</p>	<p>Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

	<p>las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento</p>	Ley Orgánica Municipal del

<p>Zacatepec , Morelos.</p>	<p>de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	<p>Estado de Morelos</p>
---------------------------------	---	------------------------------

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia

prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción folio número 1100, expedida a las tres horas con dos minutos, del doce de diciembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED], AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, DE HIDALGO, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, DE HIDALGO, MORELOS, a devolver a [REDACTED], la cantidad de \$10,055.00 (diez mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), que se desprende de la factura folio fiscal C03199b2-4be0-4809-b41f-2d9a68b49ad7, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a favor del aquí quejoso, por concepto de "CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD OCASIONADO POR LA INGESTA DE ALCOHOL ETÍLICO QUE SE PRESENTA. CERTIFICADO MEDICO" (sic);

atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de AGENTE VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; y **SERVICIO DE GRÚAS ZACATEPEC**, a devolver a [REDACTED] la cantidad de **\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de la ORDEN DE SERVICIO con folio número 0743 de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

SEXTO.- Cantidad que las autoridades responsables **deberán enterar en la forma y términos señalados en la última parte del considerando SEXTO del presente fallo**, exhibiendo las constancias que así lo acrediten ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a la Fiscalía

Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, para que de ser procedente realicen las investigaciones correspondientes o en su caso las observaciones pertinentes.

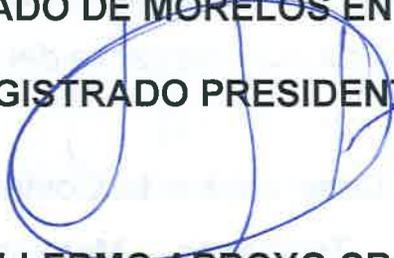
OCTAVO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



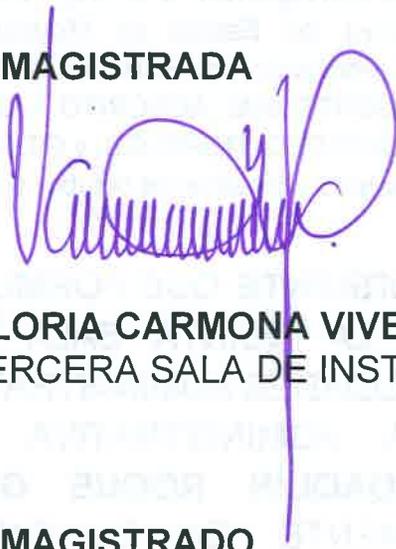
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



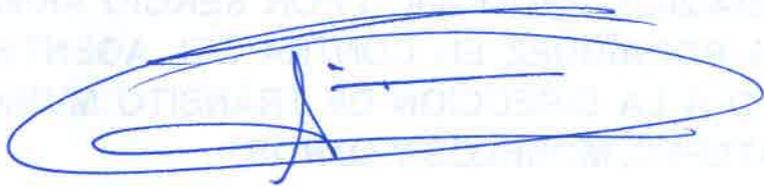
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



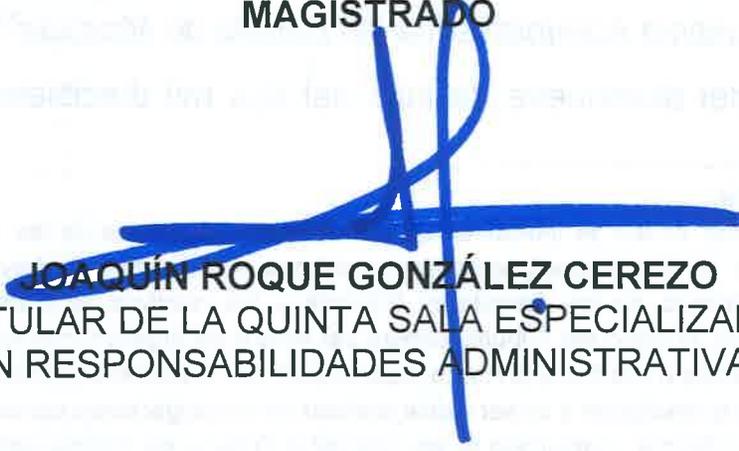
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/254/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

ZEFR

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/254/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual

²⁹ **Artículo 89.**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁰ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Zacatepec, Morelos, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³¹ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³².

³⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³¹ "**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

³² **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el “Conducir vehículo automotor en estado de ebriedad al someterse a la prueba de alcoholimetría arrojando 0.94 mg/l” documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de agente vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dando como resultado 0.94mg/l de acuerdo al certificado médico con folio 28 de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés;” reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED] color [REDACTED] [REDACTED] con permiso de circulación, omitiendo la detención del conductor el cual de acuerdo al certificado médico con folio 28 de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED], demostrando que [REDACTED] se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238³³ prevé como un delito el conducir en estado

³³ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222³⁴ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

³⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

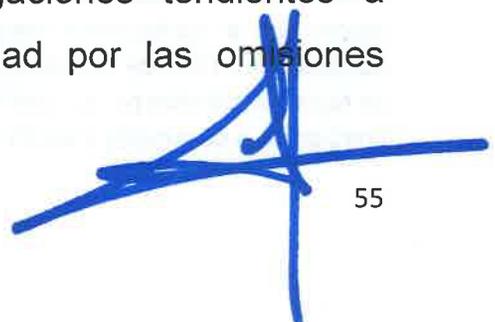
Por lo que la autoridad C. [REDACTED], en su carácter de Agente Vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
- III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Zacatepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones



antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³⁵; 134³⁶ de la *Constitución Política del Estado Libre*

³⁵ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

E.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

³⁶ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁷; 174 y 175

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

³⁷ Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁸ y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*³⁹.

CONSEQUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁸ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³⁹ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/3ªS/254/2023**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS.**; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**
JRGC/mgov*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

11/11

Handwritten header text, possibly a date or reference number.

Handwritten text, possibly a name or address.

Handwritten text, possibly a list or notes.

Handwritten signature or initials in blue ink.